

IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CHILE

Lima - Agosto 2013.

Jorge Gonzalo Torres Zúñiga

PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD

La Constitución Política de la República consagra:

- El “**Principio de Legalidad**”, en virtud del cual “*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella*” y, por otra parte.
- El **Derecho de Petición**, por el que se “*asegura a todas las personas el derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado*”.

Dichos principio y derecho constituyen el fundamento del “**Principio de Impugnabilidad**” de los actos de la Administración, recogido expresamente en la Ley N° 18.575, “Orgánica de Bases de la Administración del Estado”, pero que se sin establecería en ella un procedimiento para hacerlo efectivo.

IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EVOLUCIÓN

I. Primera Etapa:

- No obstante las normas constitucionales, la Ley Tributaria, **no consagraba expresamente un procedimiento** a través del cual los afectados pudieran impugnar los actos del SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS que les afectaran, salvo la “reclamación” a través de un procedimiento jurisdiccional.
- Teniendo presente las normas constitucionales transcritas en la lámina anterior y la facultad conferida a los Directores Regionales, en el Código Tributario que permite corregir de oficio, vicios o errores manifiestos de una liquidación o giro, en el año 2000 el propio SII, implementó a través de instrucciones contenidas en la **Circular N 57 de 2000** una instancia denominada “**De Reconsideración Administrativa de los Actos de Fiscalización**” (RAF).

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA

❖ **Objetivo del “procedimiento de impugnación” diseñado administrativamente:**

- a) Evitar costos monetarios para Administración y contribuyentes, al reevaluar actuación de fiscalización (liquidaciones) a la luz de nuevos antecedentes hechos valer por el contribuyente.

- b) Se permitía a los contribuyentes disponer de un procedimiento:
 - a) Más breve que el jurisdiccional,
 - b) Gratuito y
 - c) Sin coartar derecho de defensa.

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA

❖ **Nota:**

- ❖ En esa época las contiendas judiciales entre la Administración y los contribuyentes se conocían y resolvían en primera instancia ante el propio Servicio, ya que el ejercicio de la acción jurisdiccional se entregaba por Ley, a los respectivos Directores Regionales.
- ❖ No obstante ya germinando la idea de radicar la “justicia tributaria” en jueces independientes del Servicio de Impuestos Internos.

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

II. Segunda Etapa:

- ❖ Luego en el año 2003, se publicó la ley 19.880 que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”.

En ella se definen los **actos administrativos** como

“las decisiones formales que emiten los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”

Conceptualmente, los actos conclusivos de un proceso de verificación que realiza la Administración Tributaria admiten ser calificados como “actos administrativos”.

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

En la Ley de Procedimientos administrativos, se consagro expresamente el “**Principio de Impugnabilidad**”, el que de acuerdo a la conceptualización que se hizo de dicho principio implica que los actos de la administración, estén sujetos a revisión, la que puede efectuarse por alguna de las siguientes vías:

- **En sede administrativa:** Ante las autoridades administrativas, sea que emitieron el acto que se controvierte, un superior de ellas u otra que establezca la ley.
- **Por la vía judicial:** Ante tribunales ordinarios de justicia u órganos especiales dotados de potestad jurisdiccional.

ASPECTOS GENERALES DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

EN DEFINITIVA:

- a) Todo acto administrativo es impugnabile mediante los recursos administrativos previstos en la ley.
- b) Los recursos administrativos proceden, en general, respecto de “actos administrativos terminales”, esto es, que ponen fin al procedimiento o asunto sometido a decisión.
- c) La autoridad que acoja un recurso, podrá dictar por sí misma el acto administrativo de reemplazo.
- d) Planteada la reclamación administrativa se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, el que volverá a contarse desde la fecha que se notifique el acto que la resuelve o desde que la reclamación administrativa se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

ASPECTOS GENERALES DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

- d) Planteada la reclamación administrativa se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, el que volverá a contarse desde la fecha que se notifique el acto que la resuelve o desde que la reclamación administrativa se entienda desestimada por el transcurso del plazo.
- e) Interpuesta una reclamación administrativa, no podrá el interesado deducir igual pretensión ante tribunales, a menos que aquella haya sido resuelta o haya transcurrido el plazo para entenderla desestimada.
- f) Si respecto de un acto administrativo se ha interpuesto acción judicial, la Administración debe inhibirse de conocer cualquier reclamación que se interponga ante ésta por la misma pretensión.

ASPECTOS GENERALES DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

RECURSOS ADMINISTRATIVOS PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Recursos que contempla la Ley N° 19.880:

- a) Recurso de Reposición.
- b) Recurso Jerárquico.
- c) Recurso Extraordinario de Revisión.
- d) Recurso de Aclaración y Rectificación.



ADECUACIÓN A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

III. Tercera Etapa:

- Frente al nuevo escenario normativo, el Sii debió adecuar el procedimiento administrativo que había implementado.
- Para ello, a través de la **Circular N 26, de 2008**: Establece nuevo procedimiento de Revisión de la Actuación Fiscalizadora, actualmente vigente. Consagra los principios de **eficiencia y no formalización** consagrados en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Pero mantiene las mismas características de brevedad, gratuidad y respeto al derecho de defensa de los contribuyentes dispuestos en el procedimiento anterior.

ADECUACION A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

- ❖ **Objetivo:**
- ❖ Excluir de una controversia judicial todos aquellos casos en que no existe una real controversia, ya sea:
 - a) Por los antecedentes presentados por el contribuyente en esta instancia,
 - b) Por la demostración de errores en la actuaciones de fiscalización o por motivos no cubiertos en la emisión del acto llevado adelante por el SII (liquidaciones, giros y resoluciones que inciden en el pago de impuesto o denegatorias de solicitudes de devolución).

ADECUACIÓN A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

- ❖ **Ajustar el procedimiento a los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 19.880).**
- ❖ Ampliación del ámbito del proceso a las **resoluciones y giros.**
- ❖ Disminución de los tiempos de revisión de la solicitud.
- ❖ Anticiparse al procedimiento a la etapa de **Reposición Administrativa del artículo 123 bis del Código Tributario** que comenzó a regir con la vigencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

❖ **Aplicación de Silencio Administrativo:**

En materia de recursos, a falta de norma especial, conforme con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N 19.880, tiene aplicación el silencio administrativo negativo.

De esta manera, si el recurso no se resuelve dentro de plazo, el interesado puede solicitar que se certifique el hecho, y presentar un recurso jerárquico, si procede.

Esta nueva normativa tiene ahora cabida en los procedimientos ante el Servicio.

REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

IV. Cuarta Etapa.

- El 27 de enero de 2009, se dictó la ley N 20.322, que creó en nuestro país los ***Tribunales Tributarios y Aduaneros***, como entes independientes de la Administración Tributaria.
- Dicha Ley, consagró normativamente un procedimiento de revisión de los actos del Servicio, denominado de ***Reposición Administrativa***:
- Su implementación interna motivo la emisión de la **Circular N 13, de 2010**.
- Adicionalmente, el 19 de febrero de 2010, se dictó la **Ley 20.420**, por la que se incorporó un nuevo párrafo al Código Tributario, denominado “**Derechos de los Contribuyentes**”, los que se han relacionado en el art. 8 bis, sin perjuicio de los demás derechos que garantizan la Constitución y las leyes.

REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

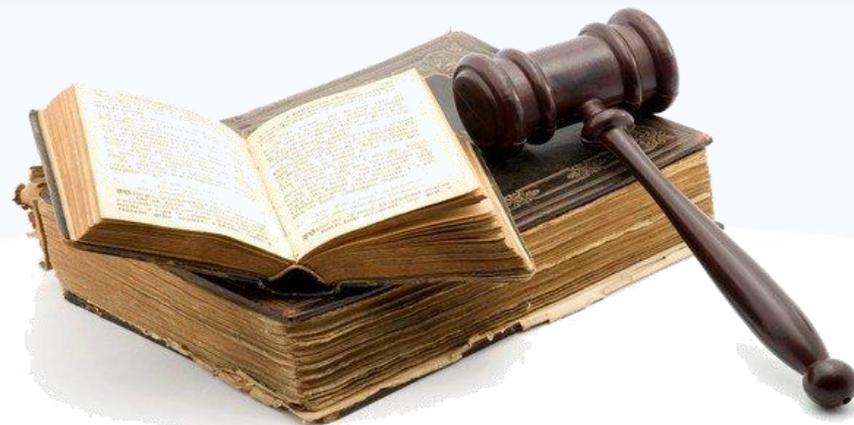
Así se consagra a favor de los contribuyentes:

- El *“Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente”*.

PROCEDIMIENTOS VIGENTES

- ❖ En definitiva, existen actualmente dos procedimientos diversos a través de los cuales se pueden impugnar en sede administrativa, los actos de la **Administración tributaria**:
 - a) El sustentado en la facultad de los Directores Regionales, para corregir de oficio o a petición de parte las liquidaciones o giros que adolezcan de vicios o errores manifiestos, denominado de **revisión administrativa de los actos de fiscalización (RAF)** y,
 - b) La **Reposición Administrativa**, prevista expresamente en el Código Tributario, como instancia de revisión, voluntaria, en forma previa a la reclamación judicial.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN (RAF)



REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN

MATERIAS OBJETO DEL PROCESO:

Competencia territorial: Casos generados por actos de la Dirección Regional respectiva.

Competencia en razón del objeto de la acción

Liquidaciones.

Giros.

Resoluciones.

Competencia en razón de la materia:

Circular 51/05

Vicio o error manifiesto: aquel que es ostensible, evidente, claro, detectable con la sola lectura del documento en que conste el acto administrativo impugnado o de su cotejo con los antecedentes que le sirvan o le deban servir de necesario fundamento.

REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN

VICIOS O ERRORES MANIFIESTOS: Como fundamento del procedimiento

- **Ideas centrales:**
 1. **OBJETIVO: revisar y corregir, si ello es pertinente, a petición del contribuyente, los vicios o errores manifiestos que puedan existir en liquidaciones, resoluciones o giros, emitidos por el correspondiente Director Regional o Director de Grandes Contribuyentes, en su caso.**
 2. En esta facultad se radica la plenitud de funciones en lo relacionado al conocimiento y resolución de todos los asuntos de carácter tributario que se sometan al conocimiento de los Directores Regionales o Director de Grandes Contribuyentes y que no se encuentren singularmente establecidos o reglamentados en el Código o en otras leyes tributarias.

REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN

VICIOS O ERRORES MANIFIESTOS: Como fundamento del procedimiento

- Ideas centrales:

- 3) Para el Servicio, esta norma implica una delimitación de sus atribuciones, de modo que para poder actuar requiere que las facultades se las confiera la Constitución y las leyes.
 - ❑ La sanción para los actos realizados en contravención a lo establecido es clara y rotunda: **la nulidad**.
 - ❑ Se sustenta en la facultad correctiva que el N° 5 de la letra B del Artículo 6° del Código Tributario otorga, en el ámbito administrativo, a los Directores Regionales, cuya reglamentación la encontramos en la Circular N° 51, de 2005.

REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN

VICIOS O ERRORES MANIFIESTOS: Como fundamento del procedimiento

- **Circular N 51 de 2005: debe entenderse que el sentido y alcance de la facultad del Art. 6 b) N 5, corresponde a lo siguiente:**
 - ❖ La autoridad administrativa debe adoptar las medidas necesarias para remediar los errores o vicios que detecte en sus actuaciones en cualquier momento en que constate la existencia de aquellos, no pudiendo negarse a efectuar la corrección que corresponda bajo el fundamento de la antigüedad del acto viciado. **En cualquier tiempo.**
 - ❖ En cuanto a **la iniciativa, la corrección de los actos viciosos o erróneos puede ser provocada por requerimiento de la parte interesada** y, tratándose de vicios o errores manifiestos de que adolezca una liquidación o giro de impuestos, puede también ser ejercida **de oficio** por el Director Regional competente. Obviamente, la expresión “impuesto”, comprende los actos que se refieran a reajustes, intereses o multas y otros conceptos que se liquiden o giren por la Institución.

REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN

VICIOS O ERRORES MANIFIESTOS: Como fundamento del procedimiento

- ❖ La facultad correctiva de los Directores Regionales **es muy amplia** y ella alcanza a todos los actos que emanan de las unidades bajo su supervisión. En efecto, esta facultad debe entenderse en consonancia con lo que estatuye el artículo 9 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de acuerdo con el cual *“corresponde a las jefaturas supervisar las labores de sus subordinados en cuanto a su legalidad y oportunidad”*.

No obstante, se encuentra sujeta a ciertas limitaciones:

REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN

VICIOS O ERRORES MANIFIESTOS: Como fundamento del procedimiento

❖ Limitaciones que alcanzan a las facultades correctivas de los Directores Regionales:

- a) **No debe haber habido un pronunciamiento jurisdiccional previo** respecto del contenido del acto que se califica como vicioso o incorrecto, en el que se haya establecido que aquél está exento de vicios o errores.

En tanto que, si el fallo jurisdiccional no se ha pronunciado expresamente sobre la imperfección o error, como cuando el tribunal ha desechado por extemporánea la impugnación deducida por el interesado, o las alegaciones o defensas alegadas en el proceso jurisdiccional no tienen relación con el error o vicio que ahora se postula en este procedimiento administrativo, la autoridad administrativa podrá pronunciarse sobre la existencia de uno u otro y obrar en consecuencia.

REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN

VICIOS O ERRORES MANIFIESTOS: Como fundamento del procedimiento

- b) **Si el error o incorrección incide en un giro u orden de ingreso**, éste no debe haber sido solucionado (pagado) por el contribuyente, ya que con el pago de la deuda fiscal, el giro correlativo a ésta deja de existir y, por ende, no puede ya ser corregido.

En su caso, si el vicio que afectaba al giro es de tal naturaleza que el pago no lo sana, haciendo, por el contrario, que éste devenga en un pago indebido, dando origen al derecho del contribuyente de requerir la devolución de lo pagado, la solicitud respectiva deberá ajustarse a lo dispuesto en el **artículo 126 del Código Tributario**.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN

OPORTUNIDAD Y PLAZOS:

- No tiene un plazo preestablecido en la ley: puede ser deducida por el interesado en cualquier tiempo.
- Se ha instruido en el sentido de que, presentada la solicitud o el reclamo, el Servicio queda impedido de efectuar el giro.
- Transcurrido el plazo para reclamar, sin que se haya presentado solicitud de revisión, ni reclamado, se procederá a emitir los giros respectivos.

REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN

PROCEDIMIENTO CIRCULAR N° 26. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN:

1) Las actuaciones del Servicio son desvirtuadas, producto de:

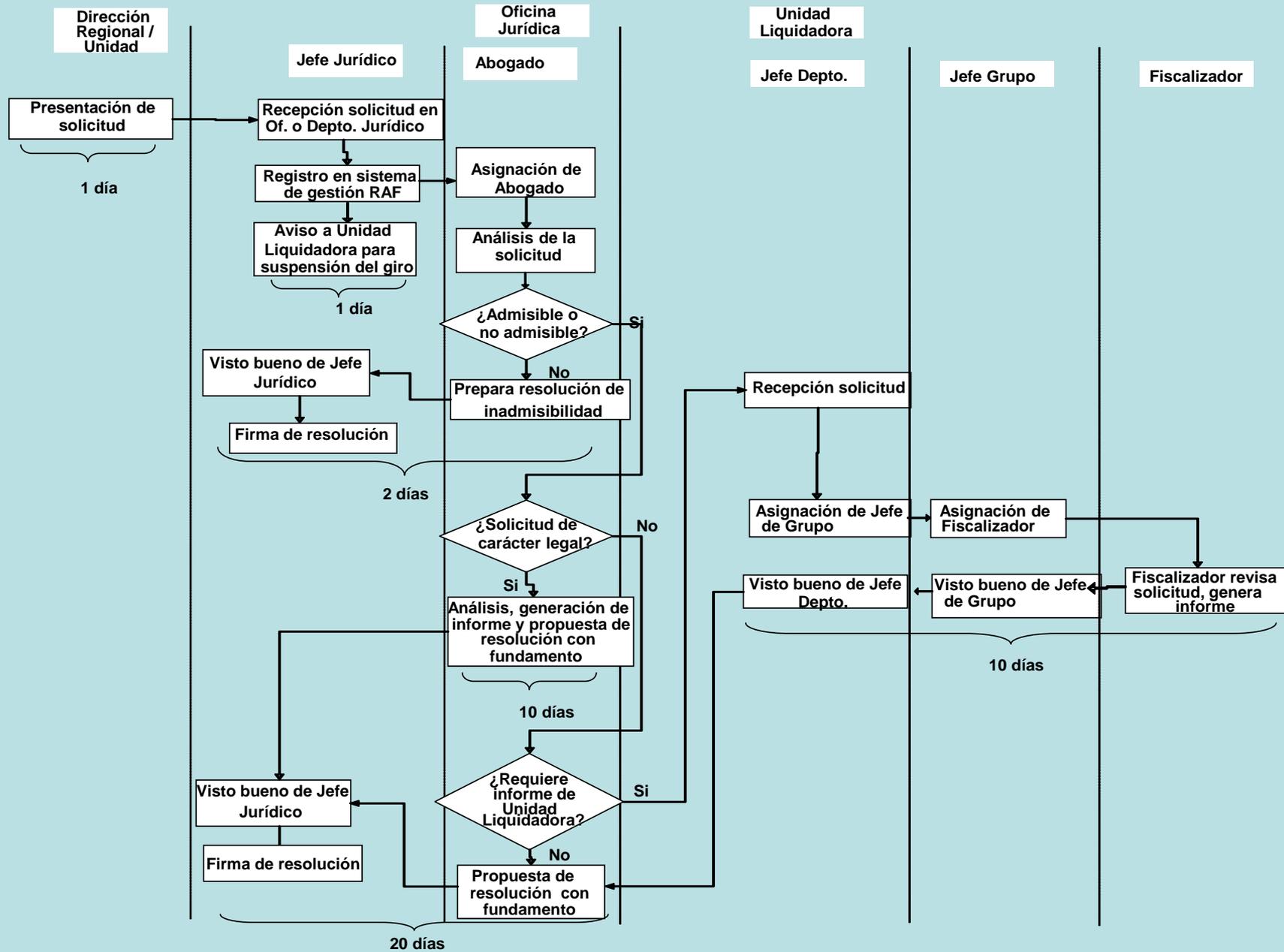
- ❖ Existencia de vicios o errores manifiestos.
- ❖ Nuevos antecedentes.

2) Las actuaciones del SII no son desvirtuadas.

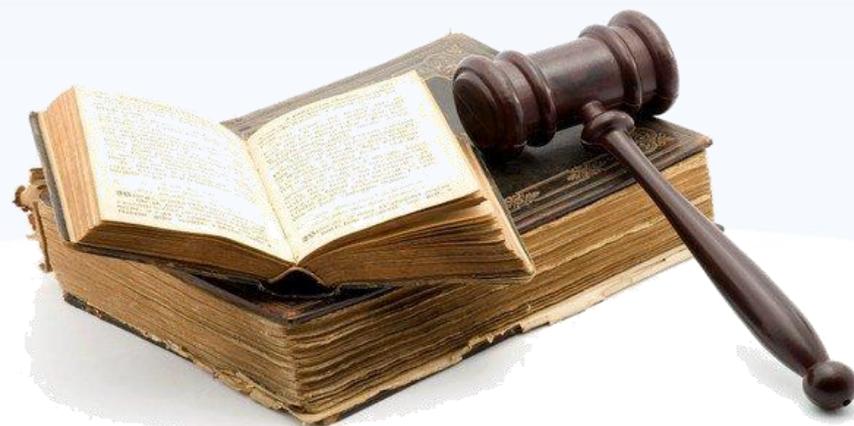
3) Las actuaciones del SII son desvirtuadas en parte.

La resolución debe pronunciarse acerca de todos y cada uno de los vicios o errores manifiestos alegados por el contribuyente o que se detecten de oficio durante el examen del acto impugnado.

PROCEDIMIENTO RAF

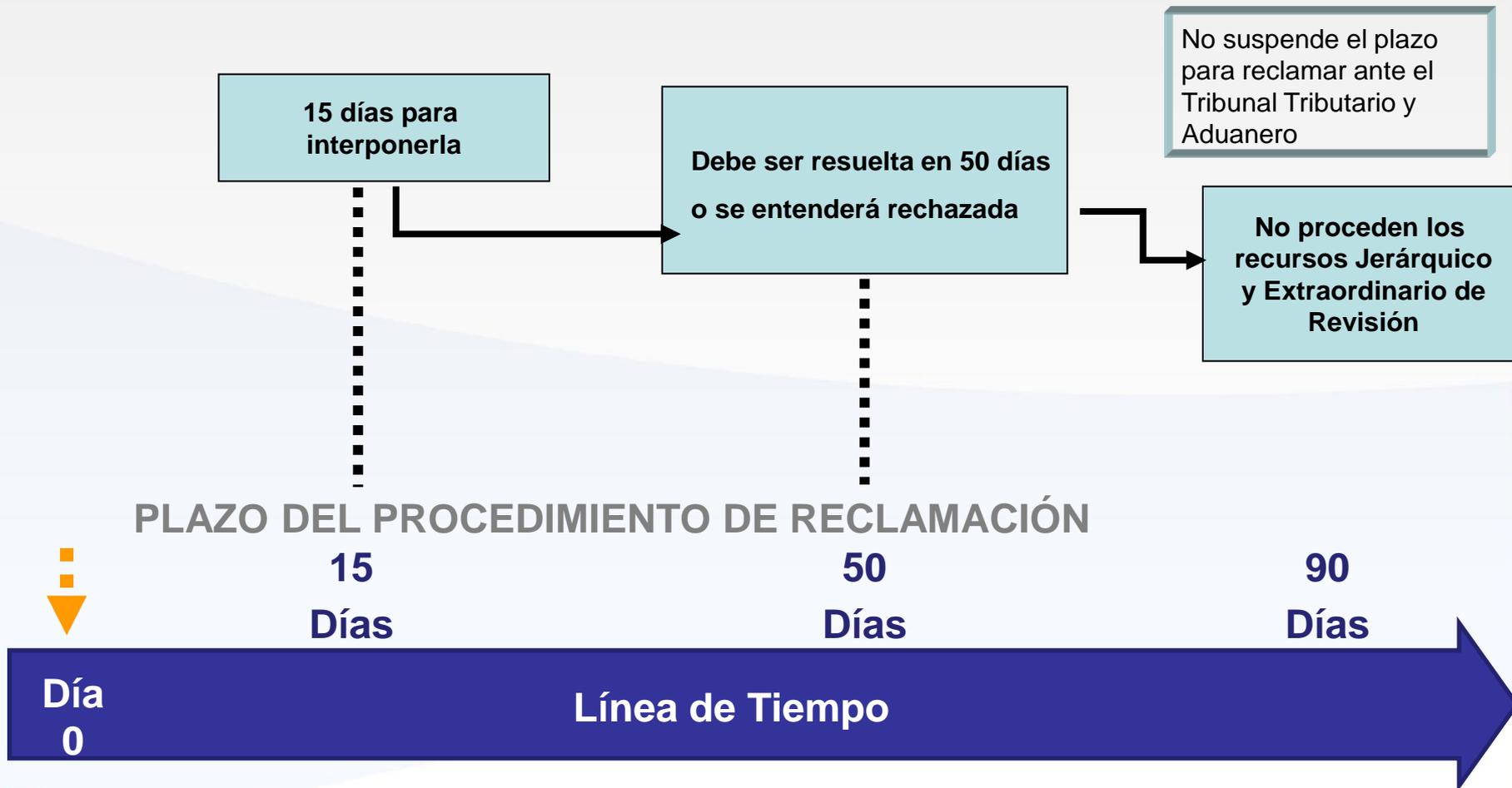


REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN



REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Incorporado al Código Tributario por la Ley N° 20.322.



REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

El Código Tributario modificado por la Ley que creó los Tribunales Tributarios y Aduaneros, dispone que respecto de los actos susceptibles de reclamación ante los tribunales, que expresamente se indican, será procedente **el recurso de reposición administrativa**, en conformidad a las normas de la Ley de Procedimientos Administrativos, con algunas diferencias que se disponen en el mismo Código:

- a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.
- b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contado desde su presentación.
- c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.
- d) No admite los recursos jerárquico, ni extraordinario de revisión.

REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Ámbito de aplicación del recurso de reposición administrativa.

El procedimiento en análisis permite impugnar, en el ámbito administrativo, los siguientes actos:

- Liquidaciones.
- Giros.
- Pagos.
- Resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven de base para determinarlo o que denieguen peticiones de corrección de error del contribuyente, deniegue una petición de devolución por pago en exceso, o no dé lugar a una restitución de tributos.

Causales de procedencia.

Se pueden impugnar por esta vía no solo vicios o errores manifiestos contenidos en los actos objeto del recurso, sino que **invocarse cualquier argumento.**

REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Oportunidad y plazo de presentación:

- **15 días hábiles** (entendiendo como hábiles de lunes a viernes, excepto feriados).
- El plazo es: legal, fatal, de días, comienza a correr a las 00:00 horas del día siguiente a aquél en que se haya o se entienda practicada la notificación del acto impugnado y termina a las 24:00 horas del decimoquinto día.
- Al mismo momento comienza a correr el plazo para deducir reclamo jurisdiccional, con la diferencia que dicho plazo, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, es decir, los días se contarán de lunes a sábado, exceptuando feriados.

Efectos de la presentación del recurso de reposición en el transcurso del plazo para reclamar jurisdiccionalmente:

- El plazo de 90 días que tiene el contribuyente para interponer la reclamación judicial, **no se interrumpe** por la interposición del recurso administrativo de reposición.

Silencio Administrativo:

- Si bien no hay plazo para resolver, transcurridos 50 días hábiles desde la presentación del recurso sin respuesta por parte de la autoridad, **este se entenderá rechazado automáticamente, sin necesidad de certificación alguna.**
- Para que no opere esta regla la resolución debe estar notificada, no basta su sólo pronunciamiento.

REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA:

Ingreso a el área jurídica encargada de su tramitación (Departamentos u Oficinas de Procedimientos Administrativos Tributarios):

- 1) El contribuyente debe comparecer en la oficina que sirve de secretaría al área encargada del conocimiento y resolución de la reposición.
- La **presentación debe constar por escrito**, en un formulario destinado a contener:
 - a) La identificación del contribuyente;
 - b) La individualización de la actuación o actuaciones del Servicio impugnadas; y
 - c) Detalle de los fundamentos de hecho y de derecho invocados y/o de la documentación que se adjunta al formulario. Adicionalmente, se puede acompañar un escrito con los fundamentos que sustentan la solicitud deducida.

REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

- 2) En el caso de detectarse errores u omisiones la presentación, **se informará al contribuyente las anomalías detectadas y se le solicitará su corrección**, señalándole que si presenta la solicitud con las deficiencias detectadas y no se subsanan posteriormente, se tendrá como desistido de su petición.
- 3) Se debe efectuar un **examen de admisibilidad** (revisar si ha sido interpuesto en el plazo indicado por la ley).
- 4) Si la impugnación se sustenta en aspectos de hecho, se puede requerir **“apoyo” o “informe” al área emisora del acto impugnado**. Los informes deben ser evacuados, en el plazo de cinco días o diez días, según corresponda.
- 5) Se prevé la posibilidad de realizar una **audiencia de conciliación**, de oficio o a petición del interesado.

REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

- 6) La **resolución** será pronunciada por el Director correspondiente ó Jefe del área jurídica encargado (en mérito de un delegación de facultades), **en el plazo de veinte (20) días** contado desde la recepción del informe o bien, desde efectuada la audiencia de conciliación a que se refiere el apartado anterior.
- **Decisión:** Se puede determinar que:
 - a) Las actuaciones del Servicio son desvirtuadas por las alegaciones del contribuyente y por los antecedentes acompañados, en su caso. Se debe acoger en todas sus partes el recurso de reposición administrativo, y notificarlo tanto al contribuyente como a las áreas involucradas, para que tomen las medidas para dejar sin efecto la actuación respectiva.
 - b) Las actuaciones del Servicio no son desvirtuadas, debiendo desecharse los fundamentos del recurso.
 - c) Las actuaciones del Servicio son desvirtuadas en parte.
 - **La resolución debe ser notificada** a más tardar al día cincuenta (50) desde la presentación del recurso.

REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

7) Contenido de la resolución: La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados”.

De manera que resuelva el recurso de reposición deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones que plantee el contribuyente en su solicitud, indicando expresamente la decisión de la autoridad sobre la presentación, conjuntamente con un acabado análisis que permita un adecuado entendimiento de cómo se arribó a dicha determinación.

8) Impugnación de la resolución que falla el recurso:

La resolución que falla el recurso de reposición administrativa, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la reposición.

Se excluyen por mandato legal los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Nota:

Este procedimiento se encuentra vigencia en todo el país desde el 1° de febrero de 2013, fecha en que entró en vigencia en la Región Metropolitana y Regiones de Valparaíso y de O'Higgins.

Lo anterior en razón de que la Ley (N° 20.322) que creó los Tribunales Tributarios y Aduaneros e incorporó la norma de la “reposición administrativa”, dispuso que su entrada en vigencia sería gradual, según la siguiente asignación:

- ✓ 1° de febrero de 2010: en la XV Región de Arica y Parinacota, I Región de Tarapacá, II Región de Antofagasta y III Región de Copiapó.
- ✓ 1° de febrero de 2011: en la IV Región de Coquimbo, VII Región de Maule, IX Región de la Araucanía y XII Región de Magallanes y Antártica chilena.
- ✓ 1° de febrero de 2012: en la VIII Región del Bío Bío, XIV Región de Los Ríos, X Región de los Lagos y, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- ✓ 1° de febrero de 2013: en la Región Metropolitana, V Región de Valparaíso y VI Región de O'Higgins.

REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Convenios de Desempeño:

Para incentivar el cumplimiento de los plazos de los procedimientos de revisión administrativa, los procedimientos de revisión (RAF) y de reposición (RAV), se han incluido en los convenios de desempeño que suscribe el Servicio de Impuestos Internos con el Ministerio de Hacienda.

En todo caso para el año 2013, sólo se ha incluido el de reposición administrativa (RAV) en tanto que la revisión administrativa (RAF), se ha fijado como meta interna.

A continuación se verá una estadística de ingresos de estas revisiones en relación al cumplimiento de los plazos.

DATOS ESTADÍSTICOS

Ingresos de revisiones y reposiciones administrativas año 2012

EQUIPO DE TRABAJO	CANTIDAD DE CASOS RESUELTOS DENTRO DE PLAZO	TOTAL DE CASOS RESUELTOS	TASA DE RESPUESTAS DENTRO DE PLAZO	META ANUAL 2012	GRADO DE CUMPLIMIENTO
Iquique	83	87	95,4%	90%	106,0%
Antofagasta	108	108	100,0%	90%	111,1%
Copiapó	80	80	100,0%	90%	111,1%
La Serena	212	214	99,1%	90%	110,1%
Valparaíso	437	502	87,1%	90%	96,8%
Rancagua	166	166	100,0%	90%	111,1%
Talca	117	118	99,2%	90%	110,2%
Concepción	115	123	93,5%	90%	103,9%
Temuco	80	80	100,0%	90%	111,1%
Puerto Montt	130	196	66,3%	90%	73,7%
Coyhaique	22	24	91,7%	90%	101,9%
Punta Arenas	39	39	100,0%	90%	111,1%
DRM Centro	388	388	100,0%	90%	111,1%
DRM Poniente	341	379	90,0%	90%	100,0%
DRM Oriente	727	981	74,1%	90%	82,3%
DRM Sur	167	213	78,4%	90%	87,1%
Dirección de Grandes Contribuyentes	142	198	71,7%	90%	79,7%
Arica	31	33	93,9%	90%	104,3%
Valdivia	72	72	100,0%	90%	111,1%
Dirección Nacional	3.457	4.001	86,4%	90%	96,0%

ESTADÍSTICAS

Cifras enero a mayo 2013

Dirección Regional	Tipo Solicitud	Pendientes al Inicio	Ingresadas en el Periodo	Total Terminadas	Pendientes al Final	RAF - RAV
						Total
TOTALES	RAF	797	1004	1260	544	1804
	RAV	191	388	359	223	582
						2386

Proyección lineal ingreso RAF y RAV al 31.12.2013: 5736 casos